

Bogotá D.C. julio de 2024

Señores  
**ALLIANZ SEGUROS S.A.**  
Ciudad

**Asunto: POSICIÓN PARA LA AUDIENCIA INICIAL**

**1. DATOS BÁSICOS**

Juzgado Sesenta y Uno (61°) Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Radicado: 11001 4003 048 2023 00685 00  
Demandante: Gerardo Cruz Rubiano  
Demandados: Carlos Javier Fonseca Murcia (conductor)  
AGRETRANS J.A.S. S.A.S. (propietaria)  
Allianz Seguros S.A.

Llamado en Garantía: Allianz Seguros S.A. formulado por el señor Carlos Javier Fonseca Murcia y la sociedad AGRETRANS JAS S.A.S.

Póliza: No. 023179551/49  
Vigencia: 28/11/2022 hasta el 27/11/2023  
Valor Asegurado: \$4.000.000.000  
Deducible: \$ 1.800.000

Asegurado: AGRETRANS JAS S.A.S.  
Placas: SZX-410

Fecha AT: 29/11/2022

Siniestro: 121185128  
Aplicativo: APJ32054  
Interviniente: Gerardo Cruz Rubiano (fallecimiento de hija mayor de edad Luisa Fernanda Cruz Vargas).

Me permito informar que, dentro del presente proceso, el Juzgado Sesenta y Uno (61°) Civil Municipal de Bogotá, fijó fecha para llevar a cabo audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 15 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m., por lo anterior, agradecemos coordinar la asistencia del representante legal y remitir las instrucciones correspondientes, conforme a lo siguiente.

## 2. **HECHOS:**

El día 29 de noviembre de 2022 aproximadamente las 01:22 horas, se presentó un accidente de tránsito en el km 107 + 710 en la vía que de Bogotá conduce a Girardot (Cundinamarca), sector la Poma, donde se vieron involucrados los vehículos: i) **vehículo (3) con placas SZX-410 (asegurado)**, conducido por el señor Carlos Javier Fonseca Murcia; ii) el vehículo (2) de placas TTO-262, conducido por el señor Lorenzo Martínez Beltrán y iii) el vehículo (1) con placas BDD-566, conducido por Stiven Torres Guerrero, de este último salen expulsados del mismo tres de sus cuatro ocupantes, quienes pierden la vida como consecuencia del impacto, entre las víctimas se encuentra Luisa Fernanda Cruz Vargas hija del demandante Gerardo Cruz Rubiano.

De acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito IPAT, el vehículo No 3 (SZX-410) fue codificado con la hipótesis número 116 “exceso de velocidad”.

## 3. **PRETENSIONES:**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de los perjuicios extrapatrimoniales, de la siguiente forma:

➤ **A favor de GERARDO CRUZ RUBIANO (Padre de la víctima):**

- Daño Moral: \$72.000.000
- Daño a la Vida de Relación: \$30.000.000

**TOTAL DE PERJUICIOS: \$102.000.000**

## 4. **ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CON PLACAS SZX-410.**

Es de resaltar que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 001480033, se le atribuye aparentemente la responsabilidad al conductor del vehículo tipo tracto camión con placas SZX-410 al ser codificado por el agente de tránsito con la hipótesis número 116 que corresponde a “exceso de velocidad”.

Ahora, de acuerdo con el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 230233149 realizado por IRS Vial, se puede evidenciar que la causa fundamental y determinante del accidente de tránsito, obedece al automóvil con placas BDD-566 conducido por Stiven Torres Guerrero y en el que se transportaba Luisa Fernanda Cruz Vargas hija del demandante Gerardo Cruz Rubiano, al desplazarse por la calzada a una velocidad muy baja y realizar una maniobra riesgosa de giro en zona prohibida sin tomar las medidas de prevención.

De acuerdo con el numeral 5. ANÁLISIS DE EVITABILIDAD contenido en el mencionado informe, señala lo siguiente:

(...)

*Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar*

*maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha, así como el proceso de frenada de emergencia.*

(...)

*En el presente evento no se identifican ni reportan huellas asociadas a frenados de emergencia pre o pos-impacto (puede ser por condiciones de humedad, aunque hay registro de huellas de neumáticos en el FPJ-3), lo que puede asociarse a ausencia de frenado con intensidad suficiente o ausencia de inicio de la maniobra por no tener el tiempo o la distancia suficiente para consumarla.*

*De acuerdo con la tabla anterior y la imagen 33, si el conductor del tractocamión percibe el riesgo (automóvil casi detenido maniobrando a la izquierda a una distancia menor a 39,9 m no alcanza a reaccionar e iniciar una maniobra evasiva de giro y/o frenada, incluso desplazándose a menor velocidad, es decir, el accidente era INEVITABLE.*

Ahora, en el informe pericial se concluyó:

“(...)

*3. La velocidad de circulación calculada al impacto para el vehículo No.3 Tractocamión ( $66 \pm 8$  km/h), se identifica como inferior en promedio al límite para vías nacionales no residenciales.*

*4. De acuerdo con los resultados del análisis, si el conductor del tractocamión percibe el riesgo (automóvil casi detenido maniobrando a la izquierda) a una distancia menor a 39,9 m no alcanza a reaccionar e iniciar una maniobra evasiva de giro y/o frenada, incluso desplazándose a menor velocidad, es decir, el accidente era INEVITABLE.*

(...)

*6. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa [1] fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito, obedece al vehículo No.1 AUTOMÓVIL, desplazarse por la calzada a una velocidad muy baja y realizar una maniobra riesgosa de giro en zona prohibida sin tomar las medidas de prevención.” (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, en el reporte de iniciación FPJ-3 (síntesis de los hechos) realizado por Policía Judicial, se narró:

observando evidencias compatibles para colisión por alcance de vehículo tractocamión contra vehículo automóvil particular y posterior a este otra colisión por alcance de un camión furgón al vehículo automóvil, (esto en dirección de trayectoria Bogotá Girardot) donde salen expulsados del habitáculo del automóvil tres de sus cuatro ocupantes. Evento que tiene ocurrencia en el sentido vial y calzada Bogotá Girardot sobre la vía nacional 4005, a la altura del kilómetro 107+710m. De lo anterior resultan fallecidas las tres personas que salen expulsadas del automóvil (una femenina y dos de sexo masculino). Así las cosas, procedo a

En suma, hay un daño debidamente acreditado; pero hay total orfandad de pruebas relativas que acrediten o al menos indiquen que los demandados, son los agentes indirectos generadores del daño

de manera exclusiva o bien en forma de participación concausal, teniendo en cuenta que, la única prueba a favor de la parte actora es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, en el cual se codificó al conductor del vehículo asegurado con la hipótesis No. 116 que corresponde a “exceso de velocidad”; sin embargo, no se evidencia prueba idónea o técnica que pueda respaldar esta afirmación.

No obstante, la compañía cuenta con el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 230233149 realizado por IRS, en la que se puede observar que la velocidad de circulación calculada al momento del impacto para el vehículo asegurado es de  $(66 \pm 8 \text{ km/h})$ , es decir, inferior al límite para vías nacionales no residenciales. De igual manera, en el mencionado informe se concluyó que el vehículo tipo automóvil con placas BDD-566, es el causante del accidente de tránsito, al desplazarse por la calzada a una velocidad muy baja y realizar una maniobra riesgosa de giro en zona prohibida sin tomar las medidas de prevención.

Por lo anterior, no existe prueba de que la parte demandada haya creado un riesgo, por el contrario, hay pruebas que el mismo fue generado por el señor Stiven Torres Guerrero, quien actuó de manera imprudente al desplazarse por la calzada a una velocidad muy baja y realizar una maniobra riesgosa de giro en zona prohibida sin tomar las medidas de prevención, lo que ocasionó que el vehículo tipo tracto camión no contara con el tiempo suficiente para frenar y de esta forma desencadenar el fatal desenlace, aunado a que, ninguno de los pasajeros del vehículo con placas BDD-566 portaba con el cinturón de seguridad.

Sin embargo, podríamos concluir que el único causante del accidente de tránsito es el señor Stiven Torres Guerrero, conductor del vehículo particular con placas BDD-566, no obstante, al tener una codificación en el informe policial de accidentes de tránsito, el juez en etapa probatoria será el que determine si el vehículo asegurado se desplazaba con exceso de velocidad o si omitió estar atento de los demás actores viales, razón por la cual, de acuerdo con el análisis realizado para este proceso, por temas de prudencia, se califica la contingencia como probable, ante una eventual concurrencia de culpas.

##### **5. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD FRENTE A ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Frente la aseguradora, se tiene que el vehículo con placas SZX-410, se encuentra amparado bajo la póliza de automóviles No 023179551 / 49, vigente para la época del accidente de tránsito, esto es el 29 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que se encuentra vinculada como demandada directa, no se evidencia prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro ni de la acción directa. De acuerdo con las pruebas, se espera que se declare la excepción de hecho de un tercero por lo expuesto anteriormente y, en caso de encontrarse alguna responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, que se declare la concurrencia de culpas.

Respecto del llamamiento en garantía realizado por el señor Carlos Javier Fonseca Murcia y la sociedad AGRETRANS JAS S.A.S., no se evidencia prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ni exclusiones aplicables o ausencia de cobertura.

**6. LIQUIDACIÓN OBJETIVA:**

La liquidación objetiva de las pretensiones corresponde al valor de \$102.000.000, teniendo en cuenta lo siguiente:

➤ **A favor de Gerardo Cruz Rubiano (padre de la víctima):**

- Daño Moral: \$72.000.000

Se liquidó conforme a los parámetros de la Corte Suprema de Justicia para los casos catastróficos.

- Daño a la vida de relación: \$30.000.000

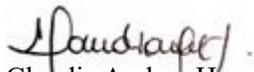
Se liquidó conforme a casos análogos de la Corte Suprema de Justicia.

**7. POSICIÓN PARA LA AUDIENCIA:**

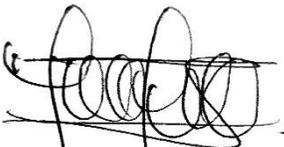
Conforme a lo anterior, se sugiere presentar fórmula de arreglo por el 60% de las pretensiones objetivadas, esto es la suma de sesenta y un millones doscientos mil pesos (\$61.200.000) considerando que, de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, se puede establecer una posible responsabilidad en cabeza del señor Carlos Javier Fonseca Murcia (conductor del vehículo asegurado), al conducir con exceso de velocidad.

Ahora bien, por parte del área penal de la compañía, se realizó ofrecimiento por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), sin embargo, la última propuesta por parte del abogado del demandante fue la suma de ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000).

Cordialmente,



Claudia Andrea Hernández Pérez  
Coordinadora  
Hernández Chavarro Asociados S.A.S.



Mabel Cristina Fonseca Salamanca  
Abogada Asesora  
Hernández Chavarro Asociados S.A.S.